

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.889-2024

[8 de julio de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 129, 130,
DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR; Y 79, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL

JOSÉ REMIGIO VILLAGUALA SEPÚLVEDA

EN EL PROCESO ROL N° 440-2024, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO NAVAL DE LA
IV ZONA NAVAL

VISTOS:

Que, José Remigio Villaguala Sepúlveda acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 129, 130, del Código de Justicia Militar; y 79, del Código de Procedimiento Penal, en el proceso Rol N° 440-2024, seguido ante el Juzgado Naval de la IV Zona Naval.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

“Código de Justicia Militar

(...)

“Artículo 129. Serán aplicables al sumario las reglas de los artículos 77 a 79 del Código de Procedimiento Penal y 165 del Código Orgánico de Tribunales.



Artículo 130. *El sumario no podrá prolongarse más de cuarenta días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar; pero el Juez podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias.*

Si mediante esta ampliación el sumario se prolongare más de sesenta días, podrá hacerse público en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el procesado podrá solicitar el conocimiento del sumario durante la tramitación de la causa y tendrá siempre derecho a él transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso.”

(...)

“Código de Procedimiento Penal

(...)

Artículo 79. *El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no se entorpezca la investigación.*

Todo aquel a quien se notifica una resolución tiene derecho a sacar copia de ella”

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Con fecha 13 de febrero de 2024, el Juzgado Naval de la IV Zona Naval, Rol 440-2024, resolvió instruir sumario contra la requirente, José Villaguala Sepúlveda, perteneciente a la dotación de la Capitanía de Puerto de Coronel, por haber abandonado su puesto de guardia en la caseta de vigilancia del muelle naval de la Gobernación Marítima de Arica. Tales hechos configurarían el eventual delito Abandono del Puesto de Centinela, previsto y sancionado en el artículo 300 del Código de Justicia Militar y habrían tenido lugar el 21 de septiembre de 2023.

La Fiscalía Naval de la IV Zona Naval dictó auto de procesamiento el 31 de julio de 2024. El 9 de septiembre de 2024 se exhortó a la Fiscalía Naval de la II Zona Naval para notificar el auto de procesamiento y se concedió libertad provisional bajo caución, previa consulta a la I. Corte Marcial de la Armada.



Mediante exhorto N° 53/2024 a la Fiscalía Naval de la II Zona Naval, se notificó personalmente al requirente en la Secretaría del Tribunal Naval, de la resolución de auto de procesamiento de 31 de julio de 2024 con fecha 26 de septiembre de 2024. En equivalente fecha, la Corte Marcial de la Armada, resolvió aprobar la libertad provisional del requirente, bajo fianza.

Explica que seguidamente, el 27 de septiembre de 2024, fue denegada la solicitud para dar lugar a la petición de acceso al sumario, resolviendo de conformidad a los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, el requirente recurre de apelación en contra del auto de procesamiento y, en un otrosí de la presentación, dedujo reposición con apelación en subsidio respecto de la resolución que no dio lugar al conocimiento del sumario. La apelación se sustentó en la existencia de: (i) contradicciones en los autos de procesamientos; (ii) problemas con las firmas de aquellos; (iii) el haber cumplido con el turno correspondiente hasta las 04:00 horas AM; (iv) la duplicidad de autos de procesamiento; y (v) la imposibilidad de conocer el sumario, como una grave vulneración a sus derechos.

El 4 de octubre de 2024 el tribunal sustanciador resolvió sobre el recurso de apelación del auto de procesamiento que aquel se resolvería en su oportunidad, atendido que los autos se encontraban en la Fiscalía Naval de Talcahuano. Sobre la reposición con apelación en subsidio para acceder al sumario, se resolvió no dar lugar, por improcedentes.

Luego, el 28 de octubre de 2024 se proveyó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de procesamiento de 31 de junio de 2024, declarando que se concedía aquel, elevando la presente a la I. Corte Marcial de la Armada.

Al fundar el conflicto constitucional, arguye que mantener en secreto el sumario seguido contra el requirente, atenta contra la igualdad ante la ley, el derecho a defensa, el debido proceso, y el acceso a un recurso efectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2, 3 incisos primero y sexto, de la Constitución, en relación con su artículo 5° inciso segundo. Todo ello, relacionado a su vez con normas de tratados internacionales, esto es, el artículo 8° numerales 1) y 2) letras b), c), d) y h), y art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y arts. 14.1, 14.3 letras a), b), d) y e), y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en cuanto se ha restringido el acceso a información vital para la defensa, produciendo una situación de desigualdad procesal.

En cuanto a los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar arguye lo siguiente:

La aplicación los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar afecta el derecho a la defensa, el acceso a un recurso efectivo y el debido proceso. La infracción se produce mediante restricciones que limitan la transparencia y equidad de los procedimientos en causas militares. A continuación, se detalla cómo este artículo genera tales vulneraciones:

Derecho a la defensa y acceso a un recurso efectivo:

La preceptiva permite una restricción de acceso al sumario. Se permite que el sumario se mantenga en secreto durante un período prolongado, limitando gravemente el acceso del procesado a la información necesaria para preparar su defensa. En el caso la falta de acceso al sumario afecta su capacidad para conocer y refutar las pruebas en su contra, dejándolo en una situación de indefensión. Esta restricción vulnera el derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución y en tratados internacionales como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Además, la falta de acceso oportuno a los antecedentes completos impide que el procesado ejerza su derecho a apelar de manera fundamentada. Sin conocimiento detallado de las pruebas en su contra, el procesado no puede desarrollar una defensa completa y eficaz, lo cual contraviene el principio de tutela judicial efectiva, que exige una oportunidad real para recurrir en condiciones equitativas.

Principio de igualdad ante la ley y derecho a un debido proceso:

Asimismo, se vulneraría el principio de contradicción e igualdad de armas ya que, en el contexto del secreto del sumario, el procesado no contaría con los mismos elementos de información que el fiscal (juez instructor), impidiendo una intervención plena en el juicio y generando una situación de indefensión. Esto coloca al procesado en desventaja frente a la fiscalía naval, violando el principio de igualdad de armas en el proceso y el derecho a una defensa efectiva en igualdad de condiciones.

Principio de contradicción y derecho al debido proceso:

Se restringe el acceso del procesado a la información necesaria para contradecir las pruebas presentadas en su contra, comprometiendo el principio de contradicción, el cual es esencial para un juicio justo y equitativo. El debido proceso exige que cada parte tenga la oportunidad de presentar pruebas y



argumentos en igualdad de condiciones; sin embargo, el secreto del sumario limita esta posibilidad, afectando la imparcialidad del juicio y permitiendo que el proceso se desarrolle sin la intervención adecuada del procesado.

Además, la falta de transparencia y acceso a los documentos del sumario genera una incertidumbre procesal que deja al procesado en una situación de indefensión. La aplicación de este artículo implica que el procesado puede verse obligado a responder a decisiones judiciales sin conocer adecuadamente las pruebas que sustentan esas decisiones, lo cual vulnera el principio de contradicción y afecta su capacidad de presentar una defensa robusta y eficaz.

En cuanto al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal sostiene lo siguiente:

La aplicación del artículo referido del Código de Procedimiento Penal igualmente vulnera los derechos constitucionales fundamentales referidos afectando el derecho a la defensa, el acceso a un recurso efectivo y el debido proceso.

Esta infracción se produce también por la restricción de acceso a las diligencias de la indagatoria, afectando su posibilidad de apelar con conocimiento de las pruebas producidas, en el marco de una asimetría procesal con la Fiscalía e inhibiendo la existencia de un contradictorio, como elemento central de todo proceso.

Cita igualmente en abogo de sus pretensiones jurisprudencia en torno a los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Palamara Iribarne vs. Chile, caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, caso Canales Huapaya vs. Perú, y caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Concluye así señalando que el incumplimiento de las directrices de la sentencia Palamara en el caso de Villaguala se manifiesta en el uso prolongado del secreto del sumario, la restricción de acceso a la defensa y la falta de transparencia en el proceso militar, vulnerando así derechos esenciales reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2005.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 5 de noviembre de 2024, a fojas 75, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 26 de noviembre de 2024, a fojas 409, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, el Consejo de Defensa del Estado formuló observaciones a fojas 420.

Observaciones del Consejo de Defensa del Estado

La Constitución Política de la República reconoce la justicia militar como una judicatura especializada, en distintas normas establecidas tanto en materia de derechos fundamentales como en la regulación orgánica de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas. Precisa que debe extenderse a la judicatura militar lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Carta Fundamental, al regular el Poder Judicial, junto con el artículo 5° inciso tercero del Código Orgánico de Tribunales, que reconoce a los tribunales militares en tiempo de paz como tribunales especiales pertenecientes al Poder Judicial y, finalmente, al Código de Justicia Militar, como marco legal que establece las normas de carácter procesal orgánico y funcional que ordenarán a esta judicatura especializada.

En la especie destaca los siguientes puntos para desestimar el requerimiento:

Si bien las normas impugnadas en estos autos se refieren al sumario, el actor omitió impugnar la contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, que, aunque de carácter supletoria a causa de la remisión ya anotada, es la que en definitiva configura el régimen del sumario, el que de todas formas presenta algunas diferencias respecto del sumario militar. Se aprecia del texto del requerimiento en cuestión que lo pretendido por el requerimiento es que se declare inconstitucional el secreto del sumario, mas no las normas especiales de la judicatura militar que permiten e, incluso, obligan al fiscal instructor en ciertos casos, a otorgar el conocimiento del sumario, dando mayores garantías que su par del antiguo procedimiento inquisitivo.

Añade que la constitucionalidad de esta disposición contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, y aplicable en el caso de autos, ha sido tratada por esta Magistratura Constitucional, entre otras, en las causas Rol N°6472-19-INA y Rol N°6805- 2019-INA, en las cuales se razona respecto de la publicidad y secreto en las investigaciones penales a las cuales se aplica dicha norma.

Destaca que en la especie que, a la fecha en que el abogado defensor del requirente solicitó el conocimiento del sumario al fiscal instructor, este último plazo de 120 días aún no se había cumplido y que el secreto o reserva es una institución común presente también en el Código Procesal Penal, siendo esencialmente transitorio y provisional. Arguye que es la etapa de plenario la

que constituye la etapa de juicio propiamente tal, de carácter público, contradictorio y acusatorio.

Precisa que los artículos citados por el requirente no se condicen íntegramente con aquellos utilizados por la Fiscalía Naval para denegar el acceso al sumario, puesto que tal como se desprende de lo expuesto en el título I, el Tribunal instructor se sirvió en su resolución de 27 de septiembre de 2024, de los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar y 78 del Código de Procedimiento Penal para denegar el conocimiento por ahora, no así del artículo 79, como señala la defensa en su libelo de inaplicabilidad.

Sobre el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal hace presente que lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, no tiene relación alguna con el objeto del requerimiento presentado, toda vez que esta norma regula la facultad del juez criminal de autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que, haciéndolo, no se entorpezca la investigación. No obstante, en el caso *sub lite*, no existe ningún requerimiento del inculcado en orden a solicitar al Fiscal instructor, la remisión de copias del expediente en cuanto a diligencias que permitiesen ejercitar algún derecho, conforme se da cuenta en autos en el escrito presentado con fecha 27 de septiembre de 2024. Además, en el recurso de reposición con apelación en subsidio se cita la normativa que fundó el rechazo, esto es los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, no entendiéndose en el ejercicio de su requerimiento constitucional la inclusión de un artículo que no había sido citado anteriormente y no encontrándose tampoco bajo el supuesto que mentada norma regula.

Sobre el artículo 129 del Código de Justicia Militar indica que es una norma, fundamental del proceso militar, pero de remisión, por cuanto extiende la aplicación de los artículos 77 a 79 del Código de Procedimiento Penal al sumario militar. Entonces, el artículo 129 no regula el secreto del sumario per se, sino que aplica lo prescrito en el artículo 78 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por lo que desde ya se aprecia una inconsistencia en el requerimiento, por cuando busca enervar el secreto, no así los requisitos que delimitan las facultades entregadas al Fiscal Naval para otorgarlo, según se deduce de la delimitación del objeto de su pretensión; deviniendo en inoficioso, al no solicitar además la inaplicabilidad del citado artículo 78.

Sobre el artículo 130 del Código de Justicia Militar se busca la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solamente del inciso segundo del artículo 130, que faculta al Fiscal dar conocimiento del sumario al inculcado después de 60 días de instruido este, salvo que pudiere perjudicar el éxito de la



investigación. Sin embargo, el actor no lo expresa abiertamente, por lo que pareciera que pretende inaplicar la totalidad del artículo 130, incluyendo el inciso tercero que lo beneficia.

Hace presente que a la fecha de su presentación habían transcurrido tan solo 58 días desde la fecha de la resolución de auto de procesamiento, y en tal sentido bajo lo preceptuado en el artículo 130 del Código de Justicia Militar, se resolvió no dar lugar por ahora, a través de resolución judicial clasificable de acuerdo al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil como auto, y que, por tanto era una resolución incidental pero que no establecía derechos permanentes para las partes, pudiéndose requerir en otra oportunidad procesal las copias de la causa.

En consecuencia, de no ser por el requerimiento impetrado por la defensa, a la fecha del presente escrito y probablemente de la vista de la causa ante la Iltma. Corte Marcial de la Armada, el procesado ya contaría con acceso al sumario, sin posibilidad de revocación alguna, tornando la acción de inaplicabilidad en inútil.

El artículo 130 del Código de Justicia Militar restringe la discrecionalidad del juez instructor, otorgando mayores garantías al inculpado y al procesado, como ya se ha dicho, a través de las limitaciones temporales imperativas para el primero, reguladas en el artículo 80 (límite al secreto de 40 días desde el procesamiento y siempre que no sea un peligro para el éxito de la investigación) y el artículo 130 (plazo de 40 días desde la instrucción del sumario -no del procesamiento-, ampliable a 60, permitiendo el acceso al sumario salvo peligro para el éxito de la investigación y después de 120 días desde la encargatoria, a todo evento).

Lo anterior sin perjuicio de que exista jurisprudencia de esta Magistratura que rechaza las impugnaciones a tal preceptiva.

Finalmente, arguye no puede ignorarse el efecto pernicioso que significaría tanto para la sustanciación del proceso como para los derechos del actor en la causa militar, la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 130 del Código de Justicia Militar. Si se declarare íntegramente inaplicable, tal como lo expone en su escrito y muy a pesar de que pareciera que, en realidad, pretendía censurar el inciso 2° y no toda la norma, el procesado perderá no solo el derecho de acceder al sumario de acuerdo al inciso segundo -siempre que no fuere perjudicial para la investigación- sino además del derecho a todo evento, una vez transcurridos los 120 días desde el auto de procesamiento, derecho que ya tendría si no fuera por el presente requerimiento.

Lo anterior, considerando que la eliminación de estas normas que constituyen los fundamentos del sumario militar forzaría a la aplicación de normas de carácter supletorio, las que para el Código de Justicia Militar no son las contenidas en el Código Procesal Penal, sino las del Código de Justicia Militar. Aun en el caso de que se declare inaplicable el artículo 129 de este último, la remisión al antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal está comprendida en otras normas de la Ley Marcial.

A fojas 443, por decreto de fecha 24 de diciembre de 2024, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 24 de junio se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Juan Railef Balmaceda y por el Consejo de Defensa del Estado, del abogado Roberto Solís Contreras. Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme certificación del relator.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa de don José Remigio Villaguala Sepúlveda deduce requerimiento respecto de los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar y del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, para se declare que dichos preceptos no sean aplicados en la causa penal Rol 440-2024 del Juzgado Naval de la Cuarta Zona Naval debido a que, en su concepto, esa aplicación generaría efectos contrarios a los artículos 5 y 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, el primero con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: Que, en concreto, el requirente reclama que en un sumario criminal seguido en contra del Sr. Villaguala por el delito de abandono de puesto de centinela, iniciado el 27 de noviembre de 2023 y en el que se dictó auto de procesamiento en su contra con fecha 31 de julio de 2024, el defensor no tiene acceso a la investigación, por el secreto a que está sometido el sumario.

TERCERO: Que lo primero en lo que cabe reparar es en que el requirente no ha atacado la norma básica relativa al secreto sumarial, que se encuentra en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 129 del Código de Justicia Militar no es sino una norma de remisión, pero agreguemos que además solo es una norma de remisión específica, ya que de modo genérico se encuentra

también el artículo 121 del mismo Cuerpo Legal. Esta referencia genérica debe entenderse efectuada al Código de Procedimiento Penal, y no al Procesal Penal, porque este último consagra un sistema acusatorio que se aleja no solo de la estructura sino de la lógica misma del sistema inquisitivo que pervive en el Código de Justicia Militar, pero además, para este caso específico, porque el artículo 122 de este último remite al artículo 67 del Código de Procedimiento Penal que, entre otras facultades, permite al inculpado solicitar conocimiento del sumario (numeral 5 de la disposición citada), lo que carecería de sentido si éste no fuera secreto.

CUARTO: Que, por lo demás, en el proceso penal general acusatorio actual no existe siquiera el sumario y la investigación la dirige un órgano completamente independiente de los tribunales, sin ninguna similitud con el vínculo que existe en la Justicia Militar entre el fiscal instructor y el juez propiamente tal, y sin tampoco ninguna cercanía con el modelo de instrucción de un proceso inquisitivo, de modo que todas las numerosas referencias al sumario que contiene el Código de Justicia Militar (artículos 122, 123 N°2°, 125, 127 y en general todo el párrafo segundo del Título II del Libro II) no pueden completarse con reglas de un proceso que no contempla dicha etapa. La referencia del artículo 135 al Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal nos lleva de nuevo a artículos de éste tales como el 108 y todos los subsiguientes, que se refieren al sumario, demostrando que la regla supletoria siempre es el Código de Procedimiento Penal y no puede serlo el Procesal Penal por incompatibilidad sistémica, de suerte tal que, si no se atacó el artículo 78 del antiguo Código, no puede acogerse un reclamo como el de autos, referido al secreto sumarial.

QUINTO: Que, si ya lo anterior es bastante para desechar el reclamo, la acción se hace insostenible si se repara en que se ha atacado en ella el artículo 130 del Código de Justicia Militar, disposición netamente de garantía para el procesado, de forma que mal puede afectar ninguno de sus derechos, ya que es esa norma, justamente, la que fija límites temporales para el secreto sumarial. En la especie, además, esa norma es clave para comprender que el requirente no puede alegar efectos inconstitucionales de ninguna especie en el caso concreto, y mucho menos a estas alturas, tras más de diez meses de extensión de la etapa sumarial.

SEXTO: Que, en efecto, según da cuenta el propio requirente, el sumario se inició el 27 de noviembre de 2023. Es decir, a la fecha de presentación del requerimiento, el 29 de octubre de 2024 había transcurrido con creces no solo el plazo de cuarenta días a que se refiere el inciso primero del artículo 130 impugnado, para la duración de la etapa sumarial, sino también el de sesenta días a que se refiere el inciso segundo de la disposición. Pero mucho más

importante aún, cabe centrarse en el plazo máximo de duración del secreto del sumario, como veremos enseguida.

SÉPTIMO: Que la disposición impugnada -artículo 130 del Código de Justicia Militar- establece en su inciso final que el procesado tendrá siempre derecho al conocimiento del sumario transcurridos 120 días desde la fecha de la resolución que lo sometió a proceso. Esa resolución se dictó el 31 de julio de 2024 por lo que los ciento veinte días se cumplían el 28 de noviembre de 2024. Cabe recordar que no hay días inhábiles en esta materia, como lo establece el artículo 110 del Código de Justicia Militar. Pues bien, el requerimiento se presentó el 29 de octubre de 2024, menos de un mes antes de que el plazo máximo de duración del secreto venciera y se declaró admisible el 26 de noviembre de 2024, a dos días de vencer ese término, hoy largamente superado.

OCTAVO: Que es importante destacar que esta conclusión no se opone, y al contrario concuerda, con lo razonado en el motivo sexto de nuestra sentencia del Rol 14.323-2023, porque allí se dice que el secreto sumarial en el proceso penal de la justicia militar se puede extender indefinidamente respecto del inculpado en cuanto éste permanezca como tal y no sea sometido a proceso, pero aquí no estamos en esa hipótesis sino frente a un procesado, en cuyo caso rige el plazo máximo de 120 días que el artículo 130 del Código del Ramo refiere, y al que el citado considerando sexto del fallo que citamos también hace referencia.

NOVENO: Que, por tanto, ha sido la persistencia de la defensa en mantener este requerimiento en curso, con la consiguiente suspensión del proceso penal, lo único que ha impedido al procesado conocer el sumario, desde el 28 de noviembre del pasado año 2024, hasta la fecha. De ninguna manera puede atribuirse a la aplicación de las normas impugnadas ese desconocimiento, pero mucho menos a la del artículo 130 del Código de Justicia Militar, que asegura, por el contrario, el conocimiento del sumario al procesado en el mismo instante en que este proceso de orden constitucional termine, y con él la suspensión decretada respecto del curso de la investigación criminal. Inclusive si se entendiera que la suspensión del sumario suspendió también el curso de los 120 días máximos de secreto, extremo ciertamente debatible, el conocimiento obligatorio de la investigación la obtendría el procesado, por mandato de la misma norma que pide dejar de aplicar, a los pocos días de reanudado el sumario, de suerte tal que ni siquiera en ese caso podría convenirse en que se llegue a producir un efecto inconstitucional para el requirente, por lo que la presente acción no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y



0000470
CUATROCIENTOS SETENTA

pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.889-24-INA



María Pía Silva Gallinato
Fecha: 08/07/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 09/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/07/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 08/07/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 08/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 08/07/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 09/07/2025



ED853B39-BE68-4321-A10A-8B58CBA7D838

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.